

## **CONSTANCIA SECRETARIAL. Riosucio, Caldas 03 de marzo de 2023**

Pasa a despacho el presente proceso de sucesión intestada informando lo siguiente:

1. Mediante sentencia No. 44 del 19 de julio del 2016, este judicial, aprobó trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro de la sucesión testada de la causante MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA. Decisión contenida y comunicada a través de oficio No. 1520 del 27 de julio de 2016, con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad.
2. Por intermedio de la resolución No. 07 del 24 de febrero de 2017, mentada oficina dispuso **SUSPENDER** el trámite de registro de los ordenamientos proferidos en el sucesorio de la señora Ayala, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 115-3103 y 115-3104 hasta tanto se atendieran requerimientos enunciados, (Fls. 85 al 89 C.1), en torno a la actualización de áreas y linderos de ambas propiedades, como también a las ventas parciales realizadas sobre uno de los inmuebles y claridad sobre la liquidación de la sociedad conyugal.
3. Bajo el radicado 2015-00177-00, se amparó proceso de **REFORMA DE TESTAMENTO**, el cual, fue promovido por los señores Alexander Parra Chaurra y Jeovanny Parra Chaurra; culminando este, en la emisión de la sentencia No. 11 del 22 de febrero de 2018, ordenando entre otras, i) REFORMAR el testamento otorgado por la causante Ayala de Parra, ii) ordenar la distribución de los bienes en la forma prevista, iii) el rehacimiento de la partición y adjudicación de los bienes de la causante, previa presentación de inventarios y avalúos debidamente corregidos, teniendo como base, los dictámenes periciales allegados al interior del proceso, reconociendo las mejoras realizadas y iv) en igual sentido, realizar la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los esposos PARRA AYALA, decisión confirmada para el Honorable Tribunal Superior de Manizales, sala Civil Familia.
4. Ahora bien, múltiples han sido los pronunciamientos proferidos por esta sede judicial, orientados en el mismo sentido, requerir a la ilustre togada, Dra. Yenny Lorena Jaramillo Duque para que, de forma suficiente acreditara haber superado o subsanado los defectos procesales y administrativos que han impedido a este trámite encausarse adecuadamente, corrigiendo los inventarios y avalúos respectivos, según lo ordenado por este Despacho Judicial (auto IFN-151 del 30 de abril de 2019, TFN-24 del 27 de enero de 2020, auto interlocutorio 253 del 15 de julio de 2021, IFN-342 del 22 de septiembre de 2022, entre otros) y lo contenido en la resolución No. 07 del 24 de febrero de 2017 proferida por la ORIP de esta localidad. De lo anterior

y revisado el cartulario, referida vocera judicial, no ha afamado, el efectivo cumplimiento de las cargas impuestas.

5. El día 11 de octubre de 2021, en auto IFN-385 (Fl. 399 C.1), a solicitud de la Dra. Jaramillo, se dispuso: *"Tercero: ORDENAR a los herederos dentro de esta sucesión, que presten toda la colaboración necesaria para la diligencia de actualización, cabida, y linderos de los bienes que hacen parte de la sucesión de la señora MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA, en la forma requerida por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Riosucio"* donde a la fecha, no se tiene conocimiento si la apoderada judicial ya hizo efectiva la gestión de corrección encomendada, de acuerdo al numeral anterior.
6. Atendiendo a la negativa por parte de este Juzgado de reponer lo decidido en auto IFN-87 del 24 de febrero de 2022 (solicitud de reforma de la demanda y acumulación de sucesiones con la del causante JOSÉ ARTURO PARRA HENAO), la cual, se despachó de forma desfavorable a los intereses de la promotora, la misma, regentó recurso de alzada, concediéndose en efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Manizales por intermedio de auto TFN-060 del 15 de marzo del mismo año.
7. El día 29 de abril de 2022, la Honorable Corporación, hizo devolución del expediente digital dentro del trámite de a la referencia, quien en providencia del 20 de abril del año pasado (fls.468 al 472 del cuaderno N° 1) proferida por el **Dr. JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA CONFIRMÓ** la decisión tomada por este despacho mediante proveído del 24 de febrero de 2022, estableciendo entre otras:

(...)

*"En este orden de ideas, la parte recurrente puede instaurar el trámite de la sucesión del señor José Arturo Parra Ayala, al igual que la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la de cujus..."*

(...)

*"En este orden de ideas, la ley permite tramitar la sucesión del señor José Arturo Parra Ayala, así como la liquidación de la sociedad conyugal de la señora María Carlina Ayala de Parra; por lo cual, vale precisar que una vez siendo infructuosa la reconstrucción del trámite sucesoral del señor Parra Ayala válido es proponer que el juez a quo puede tramitar la misma; sin embargo, dado que no obra demanda de sucesión propia del señor José Arturo Parra Ayala y no a través de la reforma de la demanda como se pretendió, para que el Juez a quo puede analizar el libelo genitor respecto del causante José Arturo Parra Ayala a efectos de verificar que se cumplan con los requisitos del canon 82 CGP, 488 ídem y 520 ejúsdem es que el auto de instancia será confirmado"*

8. Consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda de sucesión presentada por la abogada Jaramillo en representación de los señores **JEOVANNY Y ALEXANDER PARRA**, del causante **JOSÉ ARTURO PARRA HENAO**, quien falleció el 11 de marzo de 1996, a través de auto IFN-283 del 22 de junio de 2022, donde, conforme a lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso, en concordancia con lo prescrito en el artículo 150 de la misma codificación, se ordenó **ACUMULAR** el trámite, a la sucesión ya emprendida de la causante **MARIA CARLINA AYALA DE PARRA** bajo el radicado 2015-00126 y a su vez, **SUSPENDER** el sucesorio de esta última, hasta tanto ambos procesos se encontraran en la misma etapa procesal.
9. Surtidas como se encuentran las etapas procesales previas en el proceso liquidatorio del causante **PARRA HENAO**, pasa a Despacho el asunto, informando que ambos trámites sucesorales han alcanzado la misma fase, debiendo en consecuencia, proseguir el asunto a la confección de los inventarios y avalúos, como se ordenó en sentencia de reforma al testamento 2015-00177-00, y lo requerido en resolución No. 07 del 24 de febrero de 2017 de la Oficina de Registro de este municipio y demás requerimientos formulados por este estrado.
10. La empresa **"DINAMIZAR"** allegó informes de administración. (Fl. 271 y Fl 282 c.1)

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN-102**  
**2015-00126-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso de sucesión acumulada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes **MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA Y JOSÉ ARTURO AYALA HENAO** se hace necesario **DISPONER** la reanudación del proceso sucesorio de la primera de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del estatuto procesal; suspensión decretada en auto IFN-283 adiado del 22 de junio de 2022, debiéndose por consiguiente y conforme a lo ordenado, proseguir el trámite acumulado.

No obstante, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** contenida en el artículo 501 del estatuto procesal, sino fuera porque, para la realización de la misma, resulta trascendental **REQUERIR** previamente a la **Dra. YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE** en calidad de vocera judicial de los señores **JEOVANNY Y ALEXANDER PARRA** para que en el menor tiempo posible allegue a este Despacho, las constancias respectivas (certificados), donde se avise el efectivo cumplimiento de las cargas impuestas, tendientes a subsanar la totalidad de los reparos que en su momento fueron expuestos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad a través de la resolución No. 07 del 24 de febrero de 2017 *-actualización de áreas y linderos de bienes inmuebles-*, así como el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de reforma al testamento proferida por este mismo judicial, en el proceso 2015-00177-00. Lo anterior, en aras de evitar nuevas trabas o dificultades en el curso normal del presente proceso que, impidan la materialización de las ordenes que se lleguen a impartir.

Se pone en conocimiento de las partes dentro del presente trámite procesal, los informes de gestión presentados por la empresa **"DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.AS"** en su calidad de secuestres fechados del 30 de septiembre de 2022 (Fl. 271 C.1) y 31 de enero de 2023 (Fl. 282 C.1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO 041 DEL 06 DE MARZO DE 2023

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario